

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210005900.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUDITHDER LARA CAMARGO Y OTRO.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez la demandada pago el valor de la mora, de la obligación, al respecto, el citado canon establece: *"Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial, cuenta con la facultad de *recibir*, conforme al poder conferido, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder del apoderado judicial de la parte ejecutante, se abstendrá el juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 ibidem, en tal virtud a lo establecido en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagare No. 8022 320004941, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de BANCOLOMBIA S.A., contra JUDITHDER LARA CAMARGO Y LUIS EISEN HAWER BOLAÑOS GOMEZ, haciendo la salvedad que la obligación continúe vigente en favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagare No. 0377813817707012, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de BANCOLOMBIA S.A., contra JUDITHDER LARA CAMARGO Y LUIS EISEN HAWER BOLAÑOS GOMEZ.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.


SEXTO: Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública No. 3.316, del 18 de noviembre de 2008, de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima y el pagare No. 8022 320004974. Títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

SEPTIMO: Ordenar el desglose del pagare No. 0377813817707012. Títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso².

OCTAVO: En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estadó No. 017 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ